

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 modificada por la resolución N° 1358 del 25 de junio del año 2014, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que el día trece (13) de febrero del año dos mil ocho (2008), mediante oficio CRQ ARM 0740, la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., presento propuesta de PSMV (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos) ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ; en consecuencia el PSMV para el municipio de Calarcá es aprobado mediante Resolución N° 274 del 17 de abril de 2009 emanada de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, y la cual fue recurrida el día 22 de mayo del año 2009 a través de oficio CRQ ARM N° 03418 y resuelto el recurso mediante el acto administrativo Resolución N° 017 del 05 de enero de 2010, el cual género que se expidiera la Resolución 457 del 14 de abril de 2010 “Por la cual se acepta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de la empresa Multipropósito de Calarcá como Plan de Cumplimiento al Permiso de Vertimientos”, para el período 2008 – 2017, fijando entre otros, los procesos y tiempos que se necesitaran para cumplir con las metas de descontaminación de las fuentes hídricas donde descargan sus vertimientos, esto para el quinquenio 2008 -2013.
- 1.2. Que en el numeral uno del artículo primero de la resolución 017 del cinco (5) de enero del año dos mil diez (2010) “por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 274 del 17 de abril del año 2009”, expedida por la CRQ, se establece como periodo de ejecución del PSMV los años 2008- 2017, y en el cronograma se define la ejecución de las obras del Interceptor colector el Pescador- III etapa, incluido obras complementarias para la descontaminación de las colectoras que lleguen a la Quebrada El Pescador, para el año dos mil nueve (2009) y Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR El Pescador incluido obras adicionales, para el año dos mil diez (2010).
- 1.3. Que **la Corporación Autónoma Regional del Quindío** por medio de facturas de venta Nos 254, 255 y 256, realizo cobro de la tasa Retributiva

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

por el Uso del Agua como receptor de Vertimientos, a la **Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, las cuales reportan como fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013), las mencionadas fueron recurridas por la Empresa en mención por medio de oficio con radicado CRQ N° 0455 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014); como consecuencia de esta Reclamación el día trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014), el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín profesional grado 10 de la planta de cargos de la Entidad, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, levantó Concepto Técnico con el fin de resolver la discordia presentada, en el cual plasmó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *“Una vez analizada y revisada la documentación presente en los expedientes de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P; en los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, de acuerdo a las visitas técnicas de verificación de puntos de vertimiento, asesoría del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y reuniones de confirmación de las obras realizadas a 31 de diciembre del año 2012; se puede afirmar que según el decreto 2667 en su artículo 10. Meta de Carga Contaminante para los prestadores del Servicio de Alcantarillado, el artículo 13. Saneamiento y Cumplimiento de la Meta global de carga contaminante y Artículo 17. Valor, Aplicación y Ajuste del factor Regional; la aplicación y ajuste del factor regional para las empresas prestadoras del Servicio de alcantarillado, se limita mientras no estén contempladas las labores de tratamiento de agua residual, a la eliminación de puntos de vertimiento en cada tramo establecido en la Meta de Descontaminación.*
- *Con el presente proceso de verificación, se puede concluir que el cobro de la tasa retributiva para la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, debe diferenciarse de acuerdo a cada tramo del quinquenio, en donde se tenga en cuenta los descoles eliminados con la construcción de colectores e interceptores en la población de Calarcá y los Compromisos adquiridos de construcción de los componentes primarios de tratamiento de agua residual en la Planta de Tratamiento El Pescador al año 2012, específico para el tramo UMC Rio Quindío/Rio – Quebrada El Pescador del tramo Comprendido desde el Casco Urbano hasta desembocadura Rio Quindío, en donde se reporta un incumplimiento de las actividades programadas y por ende será sujeto al ajuste del factor regional según el tramo y las cargas vertidas en el mismo. Para el resto de tramos no tener una actividad específica de*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

remoción de carga contaminante, se tendrá en cuenta los 10 puntos de Vertimiento eliminados y verificados en toda la ciudad, con lo cual se evidencia un cumplimiento que amerita según el presente estudio, sostener el factor regional igual 1.0 en los demás tramos establecidos en el quinquenio en donde es responsabilidad de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P...” (Cursiva fuera de texto).

1.4 Que como consecuencia directa del concepto técnico efectuado por el Profesional antes dicho y con el fin de socializarlo a la Empresa interesada, el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), se celebró reunión entre CRQ y la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, de la cual se dejó constancia en acta de reunión, donde se realizaron las siguientes manifestaciones:

- *“La reunión inicio con la intervención del Ing. Diego Ocampo Pulgarín quien aclara la importancia de la reducción de la carga contaminante dentro del plan de Saneamiento o eliminación de puntos de vertimiento, en este caso el PSMV de Multipropósito dice que al final de febrero del 2017 quedaran solo tres vertimientos (2 de las planta de tratamiento y 1 para Barcelona). Se realizó un análisis de los puntos de Vertimiento eliminados, se realizaron visitas de seguimiento, en los recorridos se encontró que al 2012 se realizaron obras e interceptores, se socializaron los resultados del informe. Las conclusiones permiten afirman que la empresa debe diferenciarse de acuerdo a cada tramo del Quinquenio en donde se tenga en cuenta los descoles eliminados con la construcción de obras.*

La conclusión final es que debe emitirse una nueva facturación para la Empresa multipropósito de Calarcá, con las correcciones de los respectivos valores del ajuste del factor regional en cada tramo específico: (El Pescador, Naranjal y Santo Domingo).

Los encargados de Multipropósito manifiestan que históricamente la obra del Pescador se ejecutó con ESAQUIN y aval de CRQ, pero se realizó con una cota inferior a la inicialmente pactada, esto se encuentra en un proceso investigativo que está en curso. La empresa Multipropósito manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad por incumplimiento por parte de CRQ, en administraciones anteriores. En este caso se solicita por parte de Multipropósito reconocer el pasado del proceso del tramo El Pescador.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

El ing. Diego Fernando Ocampo comenta que por ahora se entrega el informe técnico, por otro lado todas las empresas deben concertar la meta de los PSMV (reajustes) para la validación de planes de acuerdo a los criterios dados por el Ministerio.

Multipropósito manifiesta que si emite la nueva factura deberán demandar por este cobro, es la única alternativa.

Multipropósito solicita incorporar en el informe el proceso histórico del Pescador, esto no se puede ejecutar porque directamente ellos no eran los responsables de ese proceso, aunque el tramo está funcionando en este momento. (Ese convenio fue liquidado con ESAQUIN).

El Ing. Diego se compromete a solicitar toda la información del convenio para reconocer el proceso y buscar soluciones.

(Convenio realizado en el año 2006-2007).

Multipropósito comenta que los estudios y la evidencia de esta problemática se encuentran en CRQ, a esto responde el Ing. Diego que se solicitara toda la información para emitir un concepto técnico.

Antes de pasar un reporte de los usuarios en reclamación se realizara la consulta jurídica del problema del Colector El Pescador, Multipropósito manifiesta que el sujeto pasivo de la TR que realiza vertimiento directo, entonces la empresa no deberá cobrar el transporte, ni el vertimiento, se cobra como recobro, se deberá consultar el cobro al sujeto pasivo dentro de la reclamación de Multipropósito.

La reunión termino con el tema de concertación de meta para el Quinquenio.” (Cursiva fuera de texto).

- 1.4 Que en el mes de abril de año dos mil catorce (2014), **la Autoridad Ambiental del departamento del Quindío**, por medio de Oficio N° 4625, se dirigió a la **Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, con el fin de informar sobre unas notas de Crédito que rodearon las facturas **254, 255 y 256**, luego de la reclamación y que modificaron los cobros, documento en el cual se vislumbraba el cobro inicial, la nota de crédito y el valor luego de la Reclamación, para lo cual se indicó que las facturas **256 y 255** sufrieron modificaciones, en cambio la **254** quedo incólume.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

- 1.5 Que el día veinticinco de abril del año dos mil catorce (25/04/2014), la **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, por medio de oficios N°4316, 4317 y 4318, se dirigió a la Empresa **Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, con el fin de realizar entrega N° 451, 450, 449 las cuales corresponden al cobro de la Tasa Retributiva; facturas que fueron devueltas por la Mencionada Empresa de Servicios Públicos por medio de oficio de recibido CRQ RECIBIDO N° 3366 del día cinco (5) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el cual argumento lo siguiente:

“la devolución se surte, por cuanto no se tiene identificada la fuente a la que se vierte, debido a que la empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, no vierte sobre el afluente receptor Rio Quindío...”

- 1.6 Que el día trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), **la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ**, por medio de oficio N° 00005338, se dirigió a la Empresa Multipropósito con el fin de dar respuesta a su solicitud radicada CRQ N° 3366 del cinco (5) de mayo del año dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

“De manera muy respetuosa le hago devolución de las facturas de Tasa Retributiva No 449, 450 y 451 haciendo aclaración que estas corresponden a las siguientes fuentes de vertimiento:

Factura 449 tramo 4, el vertimiento de este tramo corresponde a la Quebrada El Pescador comprendida desde el casco urbano hasta la desembocadura del Rio Quindío.

Factura 450 tramo 5, el vertimiento de este tramo corresponde a la Quebrada el Naranjal comprendida desde el casco urbano hasta la desembocadura del rio Quindío.

Factura 451 tramo 6, el vertimiento de este tramo corresponde al Rio Santo Domingo comprendida entre la bocatoma San Rafael hasta la desembocadura del rio Roble.

Motivo por el cual a la factura 451 tramo 6 se le modifica el Receptor por Rio Roble y se anexa dicha factura con la modificación”.

- 1.7 Que el día catorce (14) de mayo del año 2014, **la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, por medio de oficio CRQ RECIBIDO 03723, manifestó la intención de presentar reclamación contra las facturas 449, 450 y 451, y que la

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

misma se presentaría dentro del mes siguiente en los términos del decreto 2667 de 2012, además informando que pagaría el promedio de las últimas tres facturas no reclamadas, indicando un valor de \$50.572.016.

- 1.8 Que el día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), **la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, por medio de oficio CRQ recibido 03724, presentó solicitud de compensación de las facturas 254, 255 y 256; solicitud que fue resuelta mediante oficio 00005682 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en la cual se le indica en qué consistían las notas crédito y se aclara lo acontecido con los documentos de cobro.
- 1.9 Que el día trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014), la Empresa Multipropósito por medio de oficio CRQ N° 4730, presento sustentación del Recurso de Revisión de las Facturas de Venta 449, 450 y 451, en la cual realizo las siguientes peticiones:
- *“... solicitamos que se modifiquen las facturas No 449, 450 y 451 de 2014, para que se excluya del cobro de la Tasa Retributiva, el valor de los vertimientos que realizan los usuarios del sistema de alcantarillado, debido a que al ser estos generadores son responsables, individualmente, del pago de la Tasa Retributiva, máxime cuando ya no existe la fórmula que establecía: **“cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, al Autoridad Ambiental Competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio,** sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.” (negrilla y subrayado mío)”*
 - *“como subsidiaria de dicha petición, solicito que se disminuyan las cargas contaminantes, a los valores de contaminación que realizan los usuarios del sistema, sin que la misma pueda ser superior a la carga contaminante presuntiva de los mismos.”*
 - *“Finalmente, solicito que el factor regional de la factura 449 de 2014, sea igual a uno, debido a que el incumplimiento es endilgable exclusivamente a un tercero.”*
 - **“solicitud de pruebas**
Solicito se ordene y practique, con nuestra comparecencia, inspección cular al expediente administrativo del convenio 016 de 2010...”
- 1.10 Que el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), **la Autoridad Ambiental del departamento del Quindío (CRQ)**, expidió la

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Resolución N° 1625 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P CONTRA LAS FACTURAS 449, 450 Y 451 DE 2014”, la cual fue notificada al recurrente.

1.11 Que el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), por medio de oficio N° 00009927, **la CRQ** se dirigió a la Empresa **Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, con el fin de remitirle las Facturas Nos 1080, 1081 y 1082 por concepto de cobro de la Tasa Retributiva por Vertimientos; facturas que fueron Recurridas por la **Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, el día doce (12) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por medio de oficio CRQ N° 9520, con las siguientes peticiones:

- *“...solicitamos que se anulen las facturas Nos 1080, 1081 y 1082 de 2014, por ausencia de la prestación del servicio de la remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo por parte de la autoridad ambiental (sujeto activo), y porque el hecho generador y el sujeto pasivo objeto del cobro, corresponden a los usuarios del sistema público de alcantarillado individualmente y no, a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, tal como quedó demostrado en acápite anteriores.”*
- *“como subsidiaria de dicha petición, solicitamos que se excluya del cobro el valor correspondiente a los primeros cuatro (4) meses del año 2014, por vencimiento del termino para proceder a su cobro por medio de factura.”*
- *“Además, que la liquidación del Factor Regional se realice sobre un valor de uno (1.00), sin que existan aumentos en el periodo facturado.”*

1.12 Que el día doce (12) de diciembre del año dos mil catorce (2014), la **Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Calarcá**, por medio de Oficio CRQ RECIBICO N° 9520, se dirigió a la **Autoridad Ambiental** con el fin de presentar **“RECLAMACION TASA RETRIBUTIVA FACTURAS DE VENTA 1080, 1081 Y 1082 DE 2014”**, en la cual realizo las siguientes **peticiones**:

“En vista de lo anterior, solicitamos que se anulen las facturas de venta Nos 1080, 1081 y 1082 de 2014, por ausencia de la prestación del servicio de la remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo por parte de la autoridad ambiental (sujeto activo), porque el hecho generador y el sujeto pasivo objeto del cobro, corresponden a los usuarios del sistema público de alcantarillado individualmente y no, a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, tal como quedó demostrado en acápite anteriores.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Como subsidiaria de dicha petición, solicitamos que se excluya del cobro el valor correspondiente a los primeros cuatro (4) meses del año 2014, por vencimiento del termino para proceder a su cobro por medio de factura.

Además, que la liquidación del Factor Regional se realice sobre un valor de uno (1.00) sin que existan aumentos en el periodo facturado...”

- 1.13 Que el día tres (3) de febrero del año dos mil quince (2015), la **CRQ** por medio de oficio N° 00000466, aclaró a la **Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P**, la forma como debe de liquidarse u obtenerse el promedio del que trata el artículo 24 del decreto 2667 de 2012, toda vez que se evidenciaba una interpretación errada de la norma y como consecuencia una tarifa promedio mal calculada por la Empresa prestadora de Servicios Públicos, por lo que se le indico que:

“...el valor consignado por ustedes, no corresponde al promedio de los últimos tres periodos facturados, ya que de ser así la consignación debió hacerse por valor de \$245.317.271...”.

- 1.14 Que el día siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), la **empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P.**, por medio de oficio de recibido CRQ RECIBIDO N° 5284, se dirigió **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, con el fin de presentar solicitud de respuesta de fondo a reclamaciones de Tasa Retributiva, en el cual realizó las siguientes peticiones:

- 1. “Que se dé RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la reclamación realizada por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., por medio del oficio EMC382 – 2014 del día 24 de enero de 2014,. Recibido en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, bajo el radicado CRQ-00455 de la misma fecha, por las facturas de venta Nos 254, 255 y 256 de 2013, toda vez que han transcurrido más de 18 meses sin que se dé respuesta por parte de la autoridad ambiental”*
- 2. “Que se dé RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la reclamación realizada por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., por medio del oficio EMC xxx – 2014 del 16 de junio de 2014, recibido en La Corporación Autónoma Regional del Quindío, bajo el radicado CRQ – 04730 de la misma fecha, por las facturas de venta Nos 449, 450, 451, porque con la Resolución No 1625 del 31 de julio de*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

2014, solo se resolvió uno (01) de los tres (03) fundamentos de la reclamación.

Igualmente solicito que se resuelva jurídicamente sobre el fundamento que el incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Calarcá, obedece a causa de un tercero"

3. *"Que se expida la facturación ordenada en el artículo de la Resolución 1625 de 2014."*
4. *"Que se dé RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la reclamación realizada por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., por medio del oficio EMC 5419 – 2014 del 12 de diciembre de 2014, recibido en La Corporación Autónoma Regional del Quindío, bajo el radicado CRQ – 09520 de la misma fecha, por las facturas de venta Nos 1080, 1081 y 1082 de 2014, toda vez que han transcurrido más de 6 meses sin que se dé respuesta por parte de la autoridad ambiental."*

1.15 Que el día veintitrés (23) de julio del año 2015, la **CRQ** por medio de oficio N° 00006081, dio respuesta a la solicitud presentada por el Usuario de la Tasa Retributiva (Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Calarcá), en los términos del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, indicando que para dar respuesta de fondo se requerirá de un término adicional hasta de treinta días.

1.16 Que el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), la profesional grado 10 Mónica Paola Bolívar Forero adscrita a la planta de cargos de la CRQ, y designada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, y el Abogado Fabian Andres Londoño Restrepo Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizaron **Informe Técnico Jurídico** con el fin de argumentar aspectos relevantes respecto a la reclamación presentada por **Multipropósito S.A E.S.P,** en el cual concluyeron lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los argumentos e información recopilada en este documento, el cual es sustento para resolver los inconvenientes planteados por la ESP del Municipio de Calarcá y luego de analizada y revisada la documentación presente en los expedientes de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P; en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, de acuerdo a las visitas técnicas realizadas para la verificación de puntos de

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

vertimiento, asesorías y consultas hechas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y reuniones de determinación de las obras realizadas, se llegó a las siguientes conclusiones:

- *La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas 254, 255 y 256, fue resuelta de manera **CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO**, teniendo como base el Concepto Técnico del día 13 de enero del año 2014, la reunión de socialización celebrada entre la CRQ y Multipropósito, en el mes de febrero del año 2014, así como los compromisos adquiridos, los oficios 4625 de abril de 2014, el 5682 de mayo de 2014 y el 6418 de junio de 2014; documentación e información esta que resolvió todos y cada uno de los puntos objetos de la reclamación.*
- *La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas 449, 450 y 451, fue resuelta de manera **CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO**, primero la repuesta a un interrogante dada por medio de oficio 5338 del 13 de mayo del año 2014, y luego la respuesta a la Reclamación por el cobro de la tasa la cual se dio por medio de la Resolución N° 1625 del 31 de julio del año 2014, en la cual se contemplaron todos los argumentos manifestados por el recurrente dando respuesta y aclarando los mismos.*
- *Se recomienda entonces, de ser el caso comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que ajuste las facturas 449, 450 y 451, tal y como lo ordenó la resolución 1625 de 2014 emanada de la dirección general de la Entidad.*
- *Por los argumentos mencionados en este informe sugerimos no acceder a las pretensiones de la reclamación de las facturas 1080, 1081 y 1082, e igualmente proferir un acto administrativo por medio del cual se resuelva esta reclamación, en el que se tengan en cuenta todos los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente informe.*
- *Se sugiere que no se acceda a la prueba solicitada y negar la práctica de la misma, por encontrar que una vez verificado el convenio de la referencia (016 de 2010 CRQ - FUPAZ) no corresponde al asunto que nos ocupa, así como tampoco a elementos constitutivos de aclaración sobre aspectos debatidos o argumentados dentro de la reclamación, lo que genera que el Elemento*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

*Material Probatorio se considere **IMPROCEDENTE, INCONDUCTENTE E INUTIL**, para este proceso.*

- *Se evidencia en el transcurso de las diversas reclamaciones presentadas por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P el argumento de que el incumplimiento al PSMV de Calarcá es atribuible a un tercero, para lo cual la Autoridad Ambiental ha fijado una postura, la cual se considera acertada por los argumentos esbozados en párrafos anteriores.*
- *Con base en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental en distintas oportunidades se ha pronunciado al respecto de las mencionadas reclamaciones, se considera que las cargas contaminantes establecidas y los criterios utilizados para la liquidación de tasa retributiva para el municipio de Calarcá en los distintos períodos, están técnica y jurídicamente justificados, por lo que se recomienda que los valores cancelados como promedio se abonen a los valores originalmente facturados en cada caso.*
- *Por último es importante anotar que de conformidad con lo establecido por el Decreto 2667 de 2012, artículo 24, párrafo tercero, el valor que se debe cancelar cuando la factura sea reclamada por el usuario, corresponde al valor resultante del cálculo del promedio de las cargas contaminantes generadas en los últimos tres períodos de facturación llevadas al costo actual. No significando esto que las facturaciones deban estar en firme.” (cursiva fuera de texto).*

2. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

- 2.1 Que **la Subdirección de Regulación y Control Ambiental** antes de entrar a realizar el análisis jurídico de la reclamación presentada, se considera necesario evaluar si en efecto resulta procedente la reclamación y en este sentido es indispensable identificar la oportunidad de presentación de la reclamación para lo cual nos remitimos al párrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título “**sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas**”, de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Parágrafo 3º. La presentación cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento cobro, lo cual no exime usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

cargas contaminantes promedio de los últimos períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

- 2.2 Que al texto de lo dispuesto en la normatividad citada, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encuentra procedente las Reclamaciones presentadas por la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P**, habida cuenta que las mismas se interpusieron dentro de la oportunidad legal y con los requisitos legales.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACION INTERPUESTA

- 3.1 Que en el departamento del Quindío, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ, es la **Autoridad Ambiental** y por tanto se encuentra encargada en el área de su jurisdicción de otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia, así como resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos y/o las actuaciones expedidos por dicha autoridad.
- 3.2 Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, se destacan las siguientes:
- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
 - Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

- Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

3.3 Que el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el decreto 2667 de 2012, “Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”; que a su vez el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título **“sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas”**, de la sección 5 ibídem, dispone

“...al pronunciarse la autoridad ambiental sobre el reclamo presentado...”

Encontramos en esta norma un sustento más para identificar que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien debe resolver las reclamaciones que pudieran presentar los Usuarios sobre los cobros de la Tasa Retributiva.

3.4 Que la Dirección General de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. a través de la Resolución No. 983 del 21 de octubre de 2013 modificada por la resolución N° 1358 del 25 de junio del año 2014, expidió el Manual de Funciones de la planta de cargos de la Corporación la cual señala en lo relacionado con la Subdirección (Subdirector (a)) de Regulación y Control Ambiental, en forma textual en cuanto a algunas funciones, lo siguiente;

FUNCIONES:

1. Participar en el Comité Directivo para la elaboración y aprobación de la programación de actividades por programas y proyectos en que deban participar los funcionarios de la Planta Global con el fin de asegurar la

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

efectiva ejecución de las actividades de los proyectos definidos en el Plan de Acción.

2. Designar a los líderes de proyectos conforme a los Programas del Plan de Acción asegurando que tal designación corresponda a su perfil profesional y sea consecuente con la Matriz de Responsables de los Subprocesos y/o Actividades del Sistema de Gestión de la Calidad en aras de establecer claramente los niveles de responsabilidad y autoridad como requisito de la Norma de Calidad NTCGP 1000:2004.
3. Dirigir la ejecución de las políticas y estrategias y adoptar los planes generales y programas relacionados con los Subprocesos de Regulación y Control Ambiental con el propósito de garantizar la adecuada aplicación de la normatividad vigente para el manejo, administración y uso sostenible de los recursos naturales ejerciendo como autoridad ambiental en el departamento.
4. Fijar las políticas, planes y programas en materia de expedición de permisos, concesiones, salvoconductos, licencias ambientales y control ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación en procura de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
5. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.
6. Otorgar y ejercer el control de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente con el propósito de proteger los recursos naturales.
7. Dirigir el control de la fijación de los límites permisibles de ruido y emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente, según reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, con el fin de proteger el medio ambiente.
8. Adoptar sistemas y mecanismos de participación ciudadana en actividades y programas de control ambiental para asegurar la participación de todos en la defensa de los recursos naturales.
9. Aplicar los indicadores de desempeño y gestión de los procesos bajo su responsabilidad y rendir informes al Comité Directivo y la Dirección General cuando correspondan, basados en metas de desempeño, cumplimiento e

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

indicadores de resultado con el objeto de lograr la medición, análisis y mejora continua del Sistema de Gestión Institucional.

10. Acompañar a los profesionales ejecutores de los procesos a su cargo a fin de lograr una fluida, normal y oportuna ejecución de los mismos, para lo cual deberá mantener alimentado de insumos y recursos a sus ejecutores.
11. Llevar las estadísticas de las desconexiones, desafinamientos y fallas en la ejecución de los procesos a su cargo y adelantar los análisis de incidentes que conduzcan a la adopción de las Acciones Correctivas necesarias para asegurar el mejoramiento continuo.
12. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes en aras de producir y rendir informes de los resultados de su participación ante el Comité Directivo.
13. Asesorar a la Dirección General en la formulación de políticas, programas y estrategias en materia de los recursos naturales renovables, educación ambiental y participación comunitaria, en el área de jurisdicción de la Corporación con el ánimo de cumplir adecuadamente con sus cometidos constitucionales y legales.
14. Orientar la identificación y establecimiento de criterios técnicos que deban aplicarse en la interventoría de estudios y obras que realice la Corporación en el propósito de asegurar la conformidad en la obra ejecutada.
15. Dirigir la formulación y preparación de los proyectos que requiera ser formulados por la subdirección inscritos y actualizados ante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, Fondo Nacional Ambiental, FONAM, e instituciones cofinanciadoras con miras a lograr la obtención de recursos de financiación externa o de cofinanciación.
16. Conformar el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno, de Calidad y de Desarrollo Administrativo y responder por la aplicación del sistema en su dependencia y asegurar así la efectividad en su implementación.
17. Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de los procesos a su cargo, con el propósito de disponer de información cualitativa y cuantitativa (indicadores) sobre el desempeño de los procesos a su cargo, los resultados e impactos obtenidos y su contribución al cumplimiento del Plan de Acción, el Programa de Modernización y Fortalecimiento Institucional y la Misión de la Entidad.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

18. Evaluar el desempeño del personal asignado al proceso de regulación y Control Ambiental, previa concertación de los objetivos orientados al cumplimiento de las metas institucionales de manera que se ponga en operación el plan de incentivos como premio al alto desempeño o el programa de capacitación para reforzar los puntos débiles.
 19. Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución Nacional, la ley; los estatutos de la Corporación y demás disposiciones que determine la Entidad y que estén directamente relacionadas con las responsabilidades y atribuciones señaladas.
- 3.5 Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., está legitimada para conocer de la reclamación interpuesta por la Empresa **MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P**, y por ende entrara a valorar los argumentos propuestos para cada uno de los casos individualmente considerados, en virtud de los anterior se analizan los siguientes

4. ARGUMENTOS TECNICO-JURIDICOS EXPUESTOS POR MULTIPROPOSITO CALARCA S.A E.S.P EN LAS RECLAMACIONES

4.1 SUJETO PASIVO DE LA TASA RETRIBUTIVA

El artículo 18 del decreto 3100, modificado por el artículo 4° del decreto 3440 de 2004, disponía:

“Sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales y generen consecuencia nociva, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

“Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa únicamente a la entidad que preste dicho servicio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.” (negrilla y subrayado mío)

Ahora bien, el artículo 6° del decreto 2667 de 2012, que habla también del sujeto pasivo, ahora expresa:

“Artículo 6°. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.”

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Para entender que es un vertimiento indirecto, nos define el artículo 3° id., lo siguiente:

“Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. *Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto fijo a través de un canal natural o artificial o de cualquier medio de conducción o transporte a un cuerpo de agua superficial.”*

A la vez, que el artículo 7° de la norma ibídem, expresa:

“Artículo 7°. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas”*

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, se observa que el cobro de la tasa retributiva a las empresas de servicios públicos, con el Decreto 3100 de 2003 no se realizaba a estos como contaminantes directos, sino como receptor de los vertimientos que realizan sus usuarios, y que terminan vertiéndose en las fuentes hídricas.

Empero, con el Decreto 2667 de 2012, se relevó a la Empresa Prestadora del Servicio Público de alcantarillado de su obligación de realizar el pago de la tasa retributiva por los vertimientos que realizaran sus usuarios, pues los usuarios del servicio público de alcantarillado se convirtieron en sujetos pasivos de la tasa.

En efecto, el artículo 6° del Decreto 2667 de 2012, establece que será sujeto pasivo quien realice vertimientos indirectos al recurso hídrico; el cual, a su vez, lo define el artículo 3° como el vertimiento que se realiza desde un punto fijo, y es transportado o conducido por un canal natural o artificial, o por cualquier otro medio.

Este vertimiento es aquel que realizan todos los usuarios del sistema de acueducto y alcantarillado de las empresas, pues estos realizan el vertimiento en un punto fijo (desde los sistemas sanitarios con que cuenta la casa, local, apartamento, etc.), y es conducido por el sistema de alcantarillado (conducción por canal artificial, redes y demás del sistema de alcantarillado).

En efecto, la norma establece con sujeto pasivo al generador del vertimiento, no así a quien cumple la función de transporte y conducción de dicho vertimiento.

Máxime cuando en el cambio normativo se eliminó la prohibición que existía para que la autoridad ambiental realizara el cobro a los usuarios del sistema de alcantarillado.

Véase como NO EXISTE EN EL DECRETO 2667 DE 2012, la cláusula que establecía:

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

“cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que preste dicho servicio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya” (negrilla o subrayado mío)

Así las cosas, la Tasa Retributiva a las Empresas del Servicio Público de Alcantarillado, no se les pueden cobrar por realizar un vertimiento directo en el sistema, pues son sus usuarios quienes vierten indirectamente en el recurso hídrico, utilizando los sistemas de conducción que les brinda la Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.

La empresa, deberá ser sujeto pasivo, solo de aquellas descargas que se realizan en sus instalaciones administrativas y operativas, pues el cobro de la tasa por el uso del agua como receptor del vertimiento de sus usuarios, deberá ser cobrado exclusivamente a ellos.

Pensar de una manera diferente, no encontraría sustento en la exclusión que realizo el cambio normativo, al eliminar la fórmula que establecía:

“cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la Autoridad Ambiental Competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que preste dicho servicio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya” (negrilla y subrayado mío).

Por demás, debe verse que solo en dichos términos podría entenderse un aumento en el factor regional para las empresas de servicios públicos por incumplimiento del PSMV, puesto que para dicho incumplimiento existe el proceso sancionatorio ambiental, y cualquier consecuencia económica desfavorable para la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, sería una doble sanción con una misma causa, vulnerando así el principio del derecho fundamental al “non bis in ídem”

Aun mas, cuando se observe que, el derecho tributario, y en especial, el de las tasa, no tiene por finalidad sancionar a una persona natural o jurídica por cumplir o incumplir un mandato legal, sino cobrar por un servicio.

En la situación de la tasa retributiva ambiental, su objeto y naturaleza no es, ni puede ser, el de sancionar económicamente a las empresas de servicios públicos por incumplimientos al cronograma de actividades de descontaminación en el PSMV, aumentando un factor directo de la formula (factor regional), pues ellos es propio de los procesos sancionatorios ambientales, en tanto permiten imponer a la autoridad ambiental, entre otras, a título de sanción, multas económicas.

(Cursiva fuera de texto)

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

4.2 FUNDAMENTOS TECNICOS DE LA RECLAMACION (facturas 449,450 y 451)

4.2.1 *La Tasa Mínima aplicada (TM) para el año 2013, no corresponde a aquella consignada en la resolución No. 372 de 1998, proferida por el Ministerio de Ambiente – Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En la resolución No. 372 de 1998 el Ministerio fijo las tarifas mínimas de las tasas retributivas por vertimientos líquidos. En el artículo 1° fijo la tarifa mínima por vertimientos en \$46,50 por concepto de demanda bioquímica de Oxígeno (DBO); y en el artículo 2° fijo la tarifa mínima por vertimientos en \$19,90 por concepto de Sólidos Suspendidos Totales (SST). El Artículo 3° estableció que dichos valores serian ajustados anualmente con los Índices de Precios al Consumidor (IPC).

Pues bien, el ajuste a dichos valores con el IPC, desde el año 1998 hasta la fecha, son diferentes a los cuales aplico la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las Facturas 449,450 y 451.

Veamos:

| FACTURA | | | | |
|---------|-------------|------------|-------------|------------|
| | DBO (\$/kg) | SST(\$/Kg) | DBO (\$/kg) | SST(\$/Kg) |
| 449 | 116.55 | 49.85 | 116.26 | 49.72 |
| 450 | 116.55 | 49.85 | 116.26 | 49.72 |
| 451 | 116.55 | 49.85 | 116.26 | 49.72 |

4.2.2 *Diferencias entre la población de Calarcá vs. la Carga Contaminante.*

De Acuerdo al Oficio 6926 del 25 de septiembre de 2012 suscrito por la Subdirección Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, se estableció como valor de contaminación por habitante para vertimientos domésticos un DBO de 50g/hab-día, y un valor para SST de 42g/hab-día.

De acuerdo al DANE, Calarcá cuenta con 76.819 habitantes, de los cuales, el 74.64% pertenecen al área urbana, de acuerdo con datos suministraos por la Universidad del Quindío.

Así las cosas, encontramos que los habitantes totales, debemos deducir el No. De habitantes a los cuales se les presa el servicio. Así:

(Total habitantes x población urbana)/100.

Esto es (76.819 x 74.64) / 100 = 57.377 Habitantes.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Ahora bien. Para determinar la carga contaminante, debemos multiplicar la población atendida, por la carga contaminante diaria, por los meses que se está facturando.

Esto es para DBO: $57.377 \times 50\text{g/hab-día} \times 4 \text{ meses (120 días)}$.

De tal que, el DBO sea 344.262 gramos, que al convertirlos en Kilogramos, Obtenemos: 344.26 Kg. en 4 meses.

Para SST, tenemos: $57.377 \times 42\text{g/hab-día} \times 4 \text{ meses (120 días)}$

De tal que, el SST sea 289´180.080 gramos, que al convertirlos en Kilogramos, obtenemos: 289.180.08 Kg. en 4 meses.

Ahora bien, estos valores son totales para el municipio de Calarcá, por lo que tenemos que sumar las cargas contaminantes por factura, para determinar la carga contaminante que aplica la corporación para toda la población de Calarcá, así

| <i>Factura</i> | <i>DBO</i> | <i>SST</i> |
|----------------|-------------------|-------------------|
| <i>449</i> | <i>224293,41</i> | <i>188406,06</i> |
| <i>450</i> | <i>207040,26</i> | <i>173913,65</i> |
| <i>451</i> | <i>228,93</i> | <i>219,77</i> |
| <i>Totales</i> | <i>431.562,60</i> | <i>362.539,48</i> |

Se observa como la carga contaminante que aplica la Corporación es casi el doble de la que general los usuarios del servicio de alcantarillado, de hecho, es superior a toda la carga que generan los habitantes de Calarcá.

4.2.3 El incumplimiento del PSMV con relación a la Factura 449 de 2014, es culpa de un tercero.

De acuerdo al resultado del contrato de consultoría No. EMC-115 DE 2015, contrato por la Empresa Multipropósito de Calarcá dentro del convenio de cooperación No. 016 de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la Empresa Multipropósito de Calarcá, se determinó que la Empresa ESAQUIN realizo modificaciones de los diseños de los interceptores de los afluentes de la Quebrada el Pescador, los cuales se encuentra en el expediente administrativo del Convenio 016 de 2010 citado, y cual solicito que se realice una inspección ocular.

En ese orden de ideas, resalta que no puede determinarse un incumplimiento en las obras del PSMV, cuando la empresa no ha sido la responsable de dicho incumplimiento, sino por el contrario, un tercero.

(Cursiva fuera de texto)

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

4.3 FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO

El artículo 42 de la ley 99 de 1993, en relación a las tasas retributivas y compensatorias, establece:

“la utilización directa o indirecta de la atmosfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias novias que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetara al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas ”

A su vez, el artículo 12 211 de la ley 1450 de 2011, modifiko y adiciono el artículo 42 de la ley 99 de 1993, así:

*“parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicaran incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las mediadas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento. Parágrafo 2°. **Los recursos provenientes del recaudo de las tasa retributivas se destinaran a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo.** Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10%de los recursos recaudados.*

(...) ”

Debido a que la tasa retributiva, corresponde al tipo fiscal de “tasa”, su pago se sujeta a un servicio prestado por el Estado, puesto que sin dicho servicio, no puede ser posible el pago de aquel. De acuerdo con la Corte Constitucional, el servicio que preste el estado en la tasa retributiva es la remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, en efecto, en la sentencia C-495 de 1996, la corte expreso:

“De otra parte, la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segunda parte lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. En cuanto a la naturaleza jurídica de las tasas, en la sentencia No. C-465/93, esta corporación sostuvo que”

“...son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el estado, pero solo hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente, es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto publico que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante e anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.” (M.P. Dr. Vladimir Naranjo Mesa.)

*A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la ley 99 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por **parte de las autoridades ambientales** de los siguientes servicios:*

*a) **En las tasas retributivas, la remoción de la contaminación que no exceda los límites legales**, producida por la utilización directa o indirecta de la atmosfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.*

*Varios de los intervinientes afirmaron que no existía un servicio que retribuir o compensar en las tasas retributivas, pues no hay un señalamiento expreso sobre el particular en la norma acusada, sin embargo, el operador jurídico no puede partir de una interpretación estrictamente literal de la disposición, **sino que es menester utilizar todos los elementos hermenéuticos para definir el espíritu de la norma respectiva**, más si los problemas de interpretación se tornan insolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que impide encontrar una aplicación razonable sobre los elementos esenciales de la contribución, habrá lugar a predicar su inconstitucionalidad.*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

*Ahora bien, en el caso de las tasas retributivas no se puede predicar la mencionada oscuridad invencible, pues a partir de un análisis sistemático y lógico, es claro que **en la tasas retributiva se está (sic) retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas, constituidas como es sujeto activo de esta contribución, las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento de medio ambiente, como lo señala claramente el artículo 79 de la Carta**, así: “es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”. (Negrilla y subrayada fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, la interpretación del artículo 42 de la ley 99 de 1993, no puede ser otra que aquella que dio la Corte Constitucional, esto es, la que las Corporaciones Autónomas cobran la Tasa Retributiva por cuanto ellas deben presta – al ser el sujeto activo de la tasa – el servicio de remoción de la contaminación que genera el sujeto pasivo, y solo este servicio es el que da fundamento al cobro de la tasa , puesto que la interpretación literal del artículo 42 no establece servicio alguno que pueda generar el cobro de la misma. Igualmente, no puede entenderse otro servicio como fundamento para el cobro, pues fue necesaria la interpretación sistemática por parte de la Corte Constitucional, para determinar la constitucionalidad de la norma, constituyéndose dicha sentencia en una sentencia interpretativa, que aunque no declaro la constitucionalidad condicional de la norma, si determino la forma en que debía entenderse el servicio público a cobrar.

De allí cuando el artículo 7° del Decreto 2667 de 2012, expresa:

“Artículo 7°. Tasa Retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directo o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas”

Solo puede interpretarse en el mismo entendido que uso la sentencia C- 495 de 1996 al estudiar la Constitucionalidad del artículo 42 de la ley 99 de 1993, pues es esta la norma que le da origen al artículo 7° del Decreto 2667 de 2012, esto es, que si bien la tasa es: “es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, (...)”, el cobro se realiza por los costos totales o parciales que se han generado en la presentación del servicio de remoción de la carga contaminante generada.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío no ha prestado dicho servicio, puesto que es el PSMV de las empresas de servicios públicos quienes realizan la actividad de remoción de las cargas contaminantes generadas por los usuarios del servicio público de alcantarillado, de tal que, si la Corporación Autónoma Regional del Quindío no está invirtiendo el mismo dinero que se le está pagando por concepto de Tasa Retributiva por parte de la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A ESP, no está prestando el servicio que está cobrando, convirtiéndose aquello en una situación irregular, que impida el cobro de la tasa retributiva, por carencia de servicio que cobrar.

Se concluye que, si bien el Decreto 2667 de 2012, establece la forma de pago de la tasa retributiva, esto solo opera en tanto haya un servicio prestado, de lo contrario, no existe causal para la aplicación de dicho decreto.

(Cursiva fuera de texto)

4.4 SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

La tasa retributiva es un cobro que realiza la autoridad ambiental por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico, como receptor de vertimientos puntuales, fundamentándose en los enormes costos sociales y ambientales, así como en los efectos nocivos que entrañan la contaminación con material organico y solidos suspendidos en estos bienes, entendiéndose que el estado frete a ellas presta el servicios público de descontaminación.

Ahora bien, la tasa retributiva, se encuentra actualmente reglamentada por el Decreto 2667 de 2012, que estipula, entre otras cosas, a quienes se les debe realizar el cobro de la tasa retributiva.

En efecto, el artículo 6° del Decreto 2667 de 2012, que habla del sujeto pasivo, expresa:

“Artículo 6°. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.” (subrayado fuera de texto).

Para entender que es un vertimiento, y un vertimiento puntual, debemos remitirnos al Decreto 3930 de 2010, “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III- Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.” en tanto, en su artículo 3 define lo respectivo a los vertimientos, en especial expresa:

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

“Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo. De elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento Puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no Puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares. ”

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2667 de 2012, nos define el siguiente:

“punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua.

(...)

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de dicho público o privado, que realiza vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico. Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia o parámetro contaminante, que este contenido en un líquido residual de cualquier origen.

Vertimientos puntuales directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y directamente al recurso hídrico.

Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto fijo a través de un canal natural o artificial o de cualquier medio de conducción o transporte a un cuerpo de agua superficial. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, podemos concluir que, el vertimiento, es aquel descargue de líquidos, que contengan material residual o servido, de un proceso empresarial o de las actividades propias del hombre, siendo así industriales, comerciales o domésticos.

Dichos vertimientos se pueden realizar (1) al recurso hídrico; (2) al suelo; y (3) a la red de alcantarillado. Cuando se realizan directamente al recurso hídrico, se denomina vertimiento puntual directo; cuando se realiza a la red de alcantarillado o a cualquier

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

otro medio de conducción o transporte de aguas servidas se denomina vertimiento puntual indirecto, cuando se realiza al suelo se denomina vertimiento no puntual.

*La actividad de prestación del servicio de alcantarillado, se considera por la ley 142 de 1994, específicamente por el artículo 14, numeral 23, como. “14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. **Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicara esta Ley a las Actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el servicio de alcantarillado es aquel que se encarga de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, por medio de tubería y conductos. Dicho en materia ambiental, es la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los vertimientos que generan los usuarios del servicio en la RED de Alcantarillado.

Con base en lo anterior, se debe afirmar que la prestación del servicio público de alcantarillado, si bien es una actividad industrial y de servicios, no genera residuos líquidos, es decir, no genera vertimientos, pues estos son realizados por los usuarios, siendo la empresa quien los recibe, recolecta, transporta, trata y realiza la disposición final de los mismos, NO HACEINDO PARTE DEL SISTEMA DE GENERACION DE LOS RESIDUOS, ES DECIR, SIN REALIZAR VERTIMIENTOS, PUESTO QUE ES SU RED QUIEN LOS RECIBE, CONTRARIO SENSU A GENERARLOS. La actividad de descargue que realiza la empresa, es el fruto de la recopilación de los vertimientos de sus usuarios y su disposición en un punto de descarga.

Ahora bien, la tasa retributiva s venia cobrando normalmente en las Empresas de Servicios Públicos que prestaban el servicio de alcantarillado, puesto que la normatividad anterior (El artículo 18 del Decreto 3100, modificado por el artículo 4° del Decreto 3440 de 2004), las incluía expresamente como sujetos pasivos. En efecto disponía:

“sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales y generen consecuencia nociva, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la Autoridad Ambiental Competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.” (negrilla y subrayado mío).

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

*Debido a que la norma actual (Decreto 2667 de 2012) No establece que **“cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la Autoridad Ambiental competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio”**, la Tasa Retributiva no puede ser cobrada a la empresa de servicios públicos que presta el servicio de alcantarillado, puesto que, como se vio, la empresa NO GENERA VERTIMIENTOS Y LA NUEVA NORMA QUE SOLO ESTABLECE COMO SUJETO PASIVO A QUIEN REALIZA VERTIMIENTOS.*

Así las cosas, el sujeto pasivo de la Tasa Retributiva, ya no será la empresa prestadora del servicio público de Alcantarillado y sus actividades complementarias, sino el usuario de dicho servicio, al verte directamente en la red de alcantarillado, por lo cual es el quien realiza el vertimiento puntual indirecto.

De tal manera que, sea la Corporación quien debe cobrar directamente la Tasa Retributiva a los usuarios de la empresa, excluyéndose de esta la obligación de cobro de la Tasa Retributiva – costo medio de la Tasa Retributiva- por medio de la facturación del servicio público de Alcantarillado y sus actividades complementarias, a sus usuarios.

(Cursiva fuera de texto)

4.5 IMPOSIBILIDADES DE LA EMPRESA DE ESTAR INCURSA EN EL HECHO GENERADOR – ARTICULO 7° DEL DECRETO 2667 DE 2012

El hecho generador de la tasa retributiva, está establecido en el artículo 7° del Decreto 2667 de 2012, y a la letra reza:

“Artículo 7°. Tasa Retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directo o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directo o indirectos, se cobrara por la totalidad de la carga contaminante descarga al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicara incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.”

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

De tal manera que corresponda ahora determinación quien es el usuario que utiliza el gua de manera directa o indirecta, como receptor de los vertimientos puntuales directos o indirectos que genera.

Este punto, esta ínfimamente ligado al punto anterior del sujeto pasivo, empero, en este se ahondara en el servicio público que se presta, versus la utilización del recurso hídrico como receptor de los vertimientos.

Debe aclararse por tanto, quien tiene la finalidad de que el agua sea receptor de sus vertimientos, y que medios utiliza para ello.

Como se vio anteriormente, los vertimientos líquidos pueden realizarse al agua o al suelo.

Toda persona que realiza una constricción para vivienda o empresa, tiene varias opciones para sus vertimientos, como lo es la construcción de pozo séptico, la construcción de un sistema de tratamiento de acueducto y alcantarillado público.

Quien se decide por los pozos sépticos- dependiendo del sistema – puede realizar vertimientos al suelo, sin que con ello genere la denominada tasa retributiva.

Ahora, quien se decide por la utilización del sistema acueducto y alcantarillado, no solo tiene la intención de que su vertimiento se realice en dicho sistema, sino que además espera que el vertimiento, una vez en el sistema, sea trasladado hasta su sitio de disposición final, es decir, hasta el agua.

Así las cosas, el servicio que presta la empresa es la recepción del vertimiento en su sistema, el traslado del mismo hasta el punto de disposición final, y la disposición final del agua.

En efecto, el alcantarillado, de acuerdo al Real Academia de la Legua Española, es “conjunto de alcantarillas”, y alcantarillado es “acueducto subterráneo, o sumidero, fabricado para recoger las aguas llovedizas o residuales y darles paso”.

*En el mismo sentido, el numeral 23 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, nos dice que el “servicio público domiciliario de alcantarillado. **Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicara esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, será la finalidad de quien realiza el vertimiento utilizando el sistema de alcantarillado, que dicho vertimiento no se quede estancado en el punto de

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

vertimiento, sino que la empresa prestadora del servicio lo transporte hasta finalmente llegar al agua, siendo estas las actividades que ejerce la empresa

En vista de lo anterior, es el generador del vertimiento quien tiene la finalidad de utilizar el agua como receptor de sus vertimientos, utilizando para ellos el sistema de alcantarillado de la empresa prestadora, es decir, quien causa el hecho generador es los usuarios de la empresa prestadora.

*Quedo claro entonces, que la empresa prestadora, en este caso EMPRESA MULTIPROPOSITOS DE CALARCA S.A ESP., no tienen por finalidad otra, que prestar el servicio de recolección del vertimiento desde un punto fijo, trasladarlo, tratarlo, y finalmente, retornarlo al agua, **de acuerdo con el interés de sus usuarios**, por lo cual, no estaría realizando la actividad que genera el cobro de la tasa, con lo que se depreca que no se le puede realizar el cobro de la Tasa Retributiva a su nombre, y que si el mismo se realiza, deberá ser declarado ilegal por infracción al artículo 7° del Decreto 2667 de 2012.*

(Cursiva fuera de texto)

4.6 VIOLACION A LA POTESTAD POLICIVA DEL ESTADO –

De acuerdo con el Decreto 2667 de 2012, el aumento en el factor regional para las empresas de servicios públicos, se realiza por incumplimiento o bien, de la eliminación de puntos de vertimientos, o bien, en la remoción de la carga contaminante, contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-; o en las metas quinquenales – en caso en que no cuente con PSMV aprobado-.

Debemos decir, en este momento, que cualquier incumplimiento que depreque una autoridad administrativa, sobre aquellos frente a quienes tienen aptitud de superioridad o control, se realiza por medio de las potestades policivas de la administración pública.

Tales potestades corresponder, en estricto sentido, a un procedimiento reglado que permite al particular o sujeto de la vigilancia, ejercer su derecho de contradicción y defensa, a la vez que impone a la administración el deber de protección del debido proceso y mita sus actuaciones reglas y no, a potestades discrecionales o autoritarias.

En el caso de las infracciones a las normas ambientales, el proceso policivo estatal, es aquel denominado proceso sancionatorio ambiental, consignado y contemplado en la ley 1333 de 2009, que establece, en su artículo 5° que:

“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovarles, decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Ahora bien, cuando el Decreto 2667 de 2012, establece que por incumpliendo al PSMV se puede aumentar el factor regional en la fórmula de tarifa de la Tasa Retributiva, no está más que remitiendo al procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que explicar que el propio decreto establece un procedimiento sancionatorio por fuera de aquel, sería violatorio tanto de la ley 1333 de 2009, como estaría viciado de nulidad por extralimitación en sus potestades reglamentarias.

Debe tenerse en cuenta que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se encuentran contemplados en la resolución 1433 de 2004, constituyéndose esta como una norma ambiental, cuyo incumplimiento deberá establecerse, por medio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, para la fijación de la tarifa, y en especial, para un incremento en el factor regional, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, los incumplimientos al PSMV están condicionados a la declaración de incumplimiento del mismo en dichos puntos específicos, luego de la conclusiones del proceso sancionatorio ambiental previstos en la ley 1333 de 2009.

En el presente evento, no se tramita un procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimientos al PSMV en el año 2013 o 2014, que pudieran determinar un incumplimiento en la eliminación de vertimientos puntuales o reducción de carga contaminante, del PSMV con que cuenta la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA, de tal que no sea viable la afectación del factor regional que depreca la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la facturación.

(Cursiva fuera de texto)

4.7 VULNERACION AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM DEL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012 – EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

El parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, expresa:

“parágrafo 2°. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado, se les ajustara y aplicara un factor

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

automático con un incremento del 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularan a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.”

Como se refirió en el acápite anterior, el cumplimiento o no del PSMV se determina y es propio del procedimiento sancionatorio ambiental

Ahora bien, si un incumplimiento del PSMV, sea por eliminación de puntos de vertimientos o por carga contaminan, deben y son propios del procedimientos sancionatorio ambiental, con las correspondientes sanciones en él, no se explica cómo, también sirven para definir un criterio de aumento en el factor regional, sin que esto se observe como una vulneración al principio NON BIS IN IDEM.

(Cursiva fuera de texto)

4.8 INTERPRETACION ERRÓNEA DEL PARAGROFO 2° DEL ARTICULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012.

El párrafo 2° del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, expresa:

“párrafo 2°. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustara y aplicara un factor automático con un incremento de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularan a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. ”

De acuerdo con lo anterior, el prestador del servicio público del alcantarillado puede ser sujeto de factor regional por carga o por eliminación de vertimientos puntuales.

*La norma expresa claramente, que el prestador del servicio SERA SUJETO DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR REGIONAL POR CARGA, CUANDO SE INCUMPLA LA META INDIVIDUAL, Y LA META GLOBAL DEL TRAMO. **Y A SU VEZ, SE REGISTRA INCUMPLIMINETO DEL INDICADOR DEL NUMERO DE VERTIMIENTOS PUNTUALES ELIMINADOS POR CUERPO DE AGUA.***

Es claro que cuando la norma expresa “a su vez” está utilizando una conjunción copulativa – que suma- y no una conjunción disyuntiva – una u otra cosa- de tal manera, que la norma establezca que el prestador del servicio será sujeto de la aplicación del factor regional por carga, solo cuando se cumplan ambos requisitos – incumple meta individual y global del tramo y registra incumplimiento del número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua – en el presente caso, la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA viene cumpliendo en todos sus tramos, con la eliminación de vertimientos puntuales, empero la Corporación les aplico el Factor Regional por carga, so pretexto de que no habían cumplido con la meta individual y global del tramo, en una interpretación errónea del parágrafo 2º del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012.

Máxime, cuando al momento de causación del periodo cobrado – enero a agosto de 2014, LA CORPORACION NO CUENTA CON LA META QUINQUENAL APLICABLE Y VIGENTE.

(Cursiva fuera de texto)

4.9 EXTEMPORANEIDAD EN EL COBRO

El artículo 24 del decreto 2667 de 2012, expresa:

“artículo 24. Forma de Cobro. *La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

*periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, **con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año,** y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificara el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.*” (negrilla y subrayada fuera de texto)

Por su parte, el párrafo 2° ídem, reza: “párrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuara la causación de los ingresos correspondientes.”

*Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre de 2012, **estipulo que el cobro de la tasa retributiva se haría cada 4 meses.** Dicho Acuerdo no ha sido reformado, revocado, modificado, adicionado, suspendido o declarado nulo, por la cual es vigente.*

Así las cosas, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se obligó a realizar facturación, por un periodo de 4 meses, y de acuerdo al Artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, contaba con hasta 4 meses, vencido el periodo de causación, para realizar el cobro por medio de la factura.

Ahora bien, las facturas 1080, 1081 y 1082 de 2014, proponen como periodo de facturación, el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2013, es decir, un periodo de 8 meses, contraviniendo directamente lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre del 2012, que estableció un periodo de causación de 4 meses.

Dicha actuación contravienen directamente, el principio del derecho denominado: “venire contra factum proprium not valet”, que se dispone cualquier actuación de una persona natural o jurídica, que vaya en contravía de un acto por ella misma expedida, es invalido – principio casi tan antiguo como el derecho de tradición europea continental mismo-.

Así mismo, debe verse que la periodicidad de la facturación, corresponde a aquellas normas que debe seguir la administración en un trámite administrativo específico, es decir, la temporalidad del periodo facturable, hace parte del proceso de realización y cobro de la factura, vg. Tasa retributiva ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en tanto dispone: “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. de tal que, si la periodicidad del periodo objeto del cobro , fue determinada por una

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

norma de carácter general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, una factura (que no comporta la fuerza de acto administrativo sino de fórmula de cobro, y en gracia de discusión, corresponde a un acto de carácter particular y concreto, no contemplativo de procedimiento). Pudiere contravenir, sin una consecuencia jurídica, lo dispuesto por la propia autoridad ambiental en una norma de carácter procesal; que por ellos mismo, se convierte en una norma de carácter público.

Sobre el particular, podemos observar como la Corte Constitucional, de manera reiterativa, ha expresado que el debido proceso, se compone, entre otros, en el principio del respeto por sus actos propios. Sobre el particular, se cita:

“de otro lado, como la ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, el debido proceso administrativo comporta otra serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza y el de “respeto del acto propio”.

Así las cosas, se encuentra suficientemente demostrado que la temporalidad del objeto de cobro no puede contravenir lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 22 de noviembre de 2012, es decir, no puede ser superior a 4 meses de periodo de causación, y no puede cobrarse después de 4 meses de causado el periodo, a veces de los dispuesto por el artículo 24 del decreto 2667 de 2012.

Se observa el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de abril de 2014, este corresponde a 4 meses de periodo de causación, por lo cual, se contaba con hasta 4 meses para su cobro, por medio de factura, esto es, hasta el 31 de agosto de 2014 inclusive.

Pues bien, las facturas 1080, 1081, y 1082 de 2014, presentan como fecha de registro el 20 de octubre de 2014, es decir, por fuera del término que impuso tanto la Corporación Autónoma Regional del Quindío – en el acuerdo citado-, como el Decreto 2667 de 2012.

(Cursiva fuera de texto)

4.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV CON RELACION A LA FACTURA 1080 DE 2014, ES CULPA DE UN TERCERO.

De acuerdo al resultado del contrato de consultoría No. EMC – 115 de 2010, contratado por la Empresa Multipropósito de Calarcá dentro del convenio de cooperación No. 016 de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la Empresa Multipropósito de Calarcá, se determinó que la Empresa

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

ESAQUIN realizo modificación de los diseños de los interceptores de los afluentes de la Quebrada el Pescador, los cuales se encuentran en el expediente administrativo del convenio 016 de 2010 citado, y del cual solicito que se realice una inspección ocular.

En ese orden de ideas, resulta que no puede determinarse un incumplimiento en las obras del PSMV, cuando la empresa no ha sido la responsable de dicho incumplimiento, sino por el contrario, un tercero.

(Cursiva fuera de texto)

5. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

5.1 En lo relacionado con la Reclamación presentada por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P en contra de las facturas **254, 255 y 256**, se pudo determinar que la Autoridad Ambiental dio respuesta **oportuna y de fondo** a sus reclamaciones, vislumbrando que para resolver lo acontecido el profesional grado diez adscrito a la planta de cargos de la CRQ Ingeniero Sanitario Diego Fernando Ocampo Pulgarin realizó Concepto Técnico el día trece (13) de enero del año 2014, en el cual plasmó los principales argumentos para la decisión tomada y concluyo lo siguiente:

- “Una vez analizada y revisada la documentación presente en los expedientes de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P; en los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, de acuerdo a las visitas técnicas de verificación de puntos de vertimiento, asesoría del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y reuniones de confirmación de las obras realizadas a 31 de diciembre del año 2012; se puede afirmar que según el decreto 2667 en su artículo 10. *Meta de Carga Contaminante para los prestadores del Servicio de Alcantarillado*, el artículo 13. *Saneamiento y Cumplimiento de la Meta global de carga contaminante y Artículo 17. Valor, Aplicación y Ajuste del factor Regional*; la aplicación y ajuste del factor regional para las empresas prestadoras del Servicio de alcantarillado, se limita mientras no estén contempladas las labores de tratamiento de agua residual, a la eliminación de puntos de vertimiento en cada tramo establecido en la Meta de Descontaminación.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

- Con el presente proceso de verificación, se puede concluir que el cobro de la tasa retributiva para la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, debe diferenciarse de acuerdo a cada tramo del quinquenio, en donde se tenga en cuenta los descoles eliminados con la construcción de colectores e interceptores en la población de Calarcá y los Compromisos adquiridos de construcción de los componentes primarios de tratamiento de agua residual en la Planta de Tratamiento El Pescador al año 2012, específico para el tramo UMC Rio Quindío/Rio – Quebrada El Pescador del tramo Comprendido desde el Casco Urbano hasta desembocadura Rio Quindío, en donde se reporta un incumplimiento de las actividades programadas y por ende será sujeto al ajuste del factor regional según el tramo y las cargas vertidas en el mismo. Para el resto de tramos no tener una actividad específica de remoción de carga contaminante, se tendrá en cuenta los 10 puntos de Vertimiento eliminados y verificados en toda la ciudad, con lo cual se evidencia un cumplimiento que amerita según el presente estudio, sostener el factor regional igual 1.0 en los demás tramos establecidos en el quinquenio en donde es responsabilidad de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P...”
- 5.1.1 Aspectos que fueron debatidos y aclarados en reunión celebrada entre CRQ y la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P el día veintiséis (26) de febrero del año 2014, y en la cual se dejaron algunas tareas, para ambas partes, pero las que se encontraban en cabeza de Multipropósito **no fueron satisfechas**, por lo cual posteriormente se produjo que se expidieran los oficios 4625 de abril de 2014, 6418 del 13 de junio del año 2014 por medio del cual se dio aclaración al Cobro de la Tasa Retributiva realizada por medio de las facturas ante dichas y 5682 del 21 de mayo del año 2014 por medio del cual se aclaró lo relacionado con el pago de la Tasa retributiva de las cargas de los periodos facturados por medio de los mencionados instrumentos.
- 5.1.2 Es de aclarar que la Autoridad Ambiental para el departamento del Quindío (CRQ), atendió el Recurso interpuesto por la Empresa Multipropósito como reclamación a las facturas 254, 255 y 256, **dando respuesta oportuna y de fondo** a lo manifestado por el Usuario, todo esto como se indicó anteriormente mediante Concepto Técnico, el cual fue socializado con el equipo técnico jurídico de la Empresa Multipropósito en reunión celebrada el día veintiséis (26) de febrero del año 2014, con el fin de resolver los interrogantes por ellos plasmados en su escrito, por lo cual en la mencionada socialización se dejaron algunos compromisos, entre los cuales Multipropósito debía cumplir con uno

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

consistente en “*multipropósito facilitara la información enviada a CRQ sobre el proceso del pescador*” el cual fue asumido por la Empresa a través de su asesor German Tobón; pero la mencionada responsabilidad no fue satisfecha por el responsable, producto de lo cual y con el ánimo de cumplir con la norma el día treinta (30) de abril del año 2014, se profirió oficio N° 00004625 y recibido por la Empresa Multipropósito con el radicado N° EMC-1514-2014, **es de resaltar que en la reunión celebrada, la Empresa Multipropósito de Calarcá no objeto los ajustes a las facturas 255 y 256, así como solo reclamo la 254 en cuanto a las obras que se ejecutaron con anterioridad. Por este motivo se puede vislumbrar la existencia de una respuesta de fondo a la reclamación, situación que llevo a que se le informara al usuario sobre el ajuste de las facturas, con las notas de crédito, lo que genera que a la fecha el mencionado cobro se encuentre en firme.**

- 5.2 En relación con la Reclamación presentada por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P en contra de las facturas **449, 450 y 451**, al revisar lo concerniente con el cobro de la Tasa Retributiva para la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P y en especial lo relativo a las facturas mencionadas, encontramos que el día treinta y uno de julio del año 2015, **por medio de oficio 5338 la CRQ dio respuesta aclarando lo manifestado por el Usuario en cuanto a las fuentes receptoras de los Vertimientos**, posteriormente tenemos que el Profesional grado diez de la planta de Cargos de la Entidad Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín realizó Concepto Técnico evaluando los argumentos de la reclamación presentada por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Calarcá, lo que genero que el día treinta y uno de Julio del año 2014, se expidiera la **Resolución 1625** emanada de la dirección General de la CRQ “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P CONTRA LAS FACTURAS 449, 450 Y 451 DE 2014”, la cual se encuentra debidamente notificada, por medio del instrumento en mención se determinó lo siguiente:

5.2.1 “...**EVALUACION DE PARTE DEL EQUIPO TECNICO DE LA CRQ**”

... 1. Inicialmente se encuentra u documento de soporte de la meta de descontaminación de la tasa retributiva por el quinquenio 2008-2014 en la carpeta PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV -. Empresa Multipropósito de Calarcá, con datos de carga contaminante total por DBO año a año hasta el final del mismo, con

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

actividades de mantenimiento y operación de los sistemas de alcantarillado de la ciudad, Actividades de Construcción de Tramos de Colectores – Interceptores para descontaminación de la Quebrada El Pescador, Las Marías y La Quebrada El Naranjal, e incluso se proyectó la construcción de la PTAR El Pescador y El Naranjal, en donde se puede evidenciar una reducción de carga contaminante mucho más significativa al tener en cuenta que el sistema de tratamiento removería gran porcentaje de la contaminación por aguas servidas del Municipio de Calarcá.

De acuerdo a la observación anterior, se podría aplicar el criterio de reducción de carga contaminante del decreto 2667 de 2012 en el tramo específico de construcción de la PTAR y se realizara los respectivos análisis de liquidación de las facturas como tarifa mínima, análisis de carga equivalente de acuerdo a la población objetivo y el respectivo incumplimiento por parte de un tercero.

Según la información anterior se puede concluir por cada punto lo siguiente:

- Para el caso de la tarifa mínima aplicada a cada factura respectiva, se aclara que los datos ingresados al programa de facturación, se realizaron con los valores respectivos y definidos por la norma para el año 2013. De igual forma, antes de emitir la reliquidación final del instrumento económico, se verificara la información respectiva para asegurar que los valores estén bien referenciados y cumpliendo con la Resolución N° 372 de 1998.*
- Los otros criterios de evaluación y ajuste de datos de la liquidación de carga contaminante a la empresa prestadora, se cuantificaron y se encontró que las cargas contaminantes de la línea base por tramo de la Empresa prestadora, se construyó para una población equivalente de 45.620 personas las cuales eran concordantes don los datos registrados por el DANE en el año 2008. Para el caso de las facturas N° 449, 450 y 451, la carga contaminante corresponde a una población total de 70.748 personas, valor muy concordante con la información oficial, pero es claro recalcar que en ningún momento se aplica porcentaje de población urbana, dato que debe ser auto declarado año a año por la empresa prestadora o en su defecto el número de usuarios*

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

existentes durante el año 2012, para realizar una liquidación más cercana a la realidad en el año 2013 respectivamente.

Según los dos análisis anteriores, se puede concluir que el ajuste del factor regional se debe realizar de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos del PSMV, el cual quedó plasmado en el Acuerdo N° 018 de Diciembre del año 2008, en donde se dejó total cumplimiento a los compromisos del Plan de Saneamiento de cada población del Departamento incluida en cada tramo de evaluación. Esta conclusión radica que para el tramo "UMC / RIO QUINDIO / TRAMO QUEBRADA EL PESCADOR/ comprendido desde el Casco Urbano hasta desembocadura al Rio Quindío", se reportó un incumplimiento de la meta, la cual manifiesta en las prioridades del programa de descontaminación en el corto plazo (años 2008-2010) planta de tratamiento de aguas residuales PTAR El Pescador incluido obras adicionales.

El contexto anterior, pone en manifiesto que la empresa podía reducir carga contaminante para el año 2012, al tener construidos y operando los componentes de la PTAR El Pescador, valor que debía ser reportado en la Auto declaración de cargas Contaminantes por parte de la ESP al final de cada periodo de evaluación, siendo este el único motivo por el cual se dejaría el factor regional en 1 en el tramo respectivo. Para el caso específico de incumplimiento a causa de un tercero, la Corporación Autónoma Regional del Quindío está estudiando el caso de manera específica para analizar su responsabilidad y la interferencia en el cumplimiento de la respectiva actividad, ya que el incumplimiento del convenio no exime la responsabilidad de la empresa prestadora en los compromisos del PSMV...

En conclusión, el equipo técnico de Evaluación de la tasa retributiva para la Empresa Multipropósito de Calarcá, manifiesta que realizara nueva facturación del instrumento económico al usuario del sector doméstico, con los valores reales de tarifa mínima según Resolución 372 de 1998; pero mantendrá la carga contaminante por tramo tal y como lo expresa en la facturas No 449, 450 y 451, al encontrar que la población equivalente corresponde a los reportes nacionales de proyección social del DANE y los valores de ajuste de factor regional seguirán igual hasta tanto no se determine de manera jurídica el incumplimiento a causa de

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

un tercero, teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico existe un incumplimiento de las actividades del PSMV por el cual se aplica el ajuste a la carga...”

5.2.2 “...**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL**”

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, luego del análisis efectuado al recurso de reposición interpuesto por la empresa MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P y la verificación técnica efectuado por parte de profesional especializado de esta Entidad a las facturas 449, 450 y 451 de 2014, contenida en el informe técnico soporte del presente acto administrativo, considera que respecto de las peticiones esbozadas en el texto del recurso, de las cuales hacemos transcripción:

*“... solicitamos que se modifiquen las facturas No 449, 450 y 451 de 2014, para que se excluya del cobro de la Tasa Retributiva, el valor de los vertimientos que realizan los usuarios del sistema de alcantarillado, debido a que al ser estos generadores son responsables, individualmente, del pago de la Tasa Retributiva, máxime cuando ya no existe la fórmula que establecía: **“cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, al Autoridad Ambiental Competente cobrara la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio,** sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.” (negrilla y subrayado mío)”*

Como subsidiaria de dicha petición, solicito que se disminuyan las cargas contaminantes, a los valores de contaminación que realizan los usuarios del sistema, sin que la misma pueda ser superior a la carga contaminante presuntiva de los mismos.

Finalmente, solicito que el factor regional de la factura 449 de 2014, sea igual a uno, debido a que el incumplimiento es endilgable exclusivamente a un tercero.”

Por lo anterior, es menester dejar establecido que el cobro de la tasa retributiva para esta empresa prestadora, debe ajustarse con los nuevos la eliminación valores de carga contaminantes teniendo en cuenta la población real de la ciudad y el ajuste del factor regional según la eliminación de

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

puntos de vertimiento efectuada en la red de transporte y evacuación de aguas residuales de la Ciudad de Calarcá y los compromisos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el municipio. De conformidad con la valoración técnica efectuado dentro del trámite del recurso, debe procederse a la modificación de las facturas en donde el factor regional debe de igual manera ajustarse, para lo cual se procederá a realizar una nueva reliquidación, comparando las cargas contaminantes establecidas en el informe técnico final, con el factor regional para cada uno de los tramos.

Así las cosas, se concluye que es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto por la Empresa MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P, toda vez que el artículo 24 del decreto 2667 de 2012, establece. Artículo 24. Forma de cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto cobro, mediante factura, cuenta cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que esta determina, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y contemplar un corte facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Finalmente, es preciso anotar al respecto, que actualmente la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza facturación cuatrimestral para facilitar el pago de la tasa retributiva a cada uno de los usuarios, pero es fundamental recalcar que la liquidación del instrumento económico se realiza con cargas anuales con las cuales se ajusta el factor regional para el año de cobro de la tasa retributiva respectivamente; concluyendo según la normatividad vigente, el periodo de liquidación se realiza anual con cobros cuatrimestrales para evitar montos muy altos sujetos al pago, artículo 25, decreto 2667 de 2012. Periodo de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva...”

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

5.2.3 En lo pertinente se resalta que **la Resolución 1625 del treinta y uno (31) de julio del año 2014**, en su parte resolutive **accede al Recurso de Reposición presentado por Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P**, y como consecuencia ordenó reliquidar las facturas 449, 450 y 451, esto con respecto a una de las solicitudes de la reclamación original, pero manifiesta el usuario en la petición objeto de este informe que no se resolvieron dos puntos en particular, los cuales son:

5.2.3.1 En cuanto a la manifestación de que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Calarcá, corresponde a causa de un tercero, **en la mencionada resolución vemos cómo se trata el tema y se dan los argumentos al respecto, dejando claro este aspecto, tal y como lo indica en los numerales 1 y 2 del aparte denominado “EVALUACION DE PARTE DEL EQUIPO TECNICO DE LA CRQ”**, cabe precisar que el acto administrativo debe mirarse como una universalidad y no solo por los contenidos dentro de la parte resolutive, pues los aspectos que lo motivan y que además determinan lo que se resuelve se encuentran contenidos en el cuerpo del mismo, y en este sentido es que se hace necesario precisar que la respuesta esperada se encuentra en el instrumento que le fue notificado a la entidad Recurrente.

5.2.3.2 Con relación a la otra petición encontramos propio precisar que por ser ustedes una Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Alcantarillado y Acueducto conocen de la normatividad al respecto, tal y como es la ley 142 de 1994, en especial el artículo 164, además de haberse identificado en su escrito de Recurso el conocimiento y acatamiento del decreto 2667 de 2012, y es esta norma la que nos autoriza para realizar el cobro a ustedes en el artículo 19, actualmente contenido en el Artículo 2.2.9.7.5.2 de la ley 1076 de 2015, El cual en su tenor literal dispone **“Elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto cobro de retributivas**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los elementos, sustancias o parámetros contaminantes que serán objeto cobro de tasa y la unidad medida las mismas.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado”.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Con todo lo anterior tenemos que esta reclamación fue contestada de manera **oportuna y de fondo**, recordemos que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidades.

5.3 En relación con el oficio de recibido CRQ N° 09520 del catorce (14) de diciembre del año 2014, presentado por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P con el fin de reclamar las facturas de Venta Nos 1080, 1081 y 1082, por concepto de cobro por Tasa Retributiva por el uso del Agua como receptor de Vertimientos, para el efecto pertinente es importante precisar en cuanto a cada uno de los temas:

5.3.1 FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Si bien es cierto el decreto 1076 del año 2015 establece en su artículo 2.2.9.7.5.3. Destinación del recaudo. “Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva. Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa”.

Es preciso señalar que ninguna norma define que los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva se deben invertir proporcionalmente al recaudo de cada usuario de la Tasa, por lo tanto, los recursos son destinados a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua de la fuentes hídricas del Departamento del Quindío, conforme las propuestas y proyectos presentados ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo con viabilidad jurídico técnica de los mismos. Por lo cual se aclara que las inversiones realizadas con los dineros producto del recaudo de la Tasa Retributiva no se hacen con relación a la localización de cada uno de los usuarios o jurisdicción de las empresas prestadoras del servicio también usuarios de tasa retributiva (dado que sus redes de alcantarillado registran descargas directas a cuerpos de agua), sino en cambio a la Jurisdicción de la Autoridad Ambiental, que para el caso de CRQ, es el Departamento del Quindío.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

5.3.2 **SUJETO PASIVO ES DIFERENTE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

5.3.3 **IMPOSIBILIDAD DE LA EMPRESA DE ESTAR INCURSA EN EL HECHO GENERADOR – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2667 DE 2012**

Con respecto a la argumentación hecha por el reclamante en este aspecto es importante resaltar lo establecido por la Ley 142 de 1994, Capítulo II - DEFINICIONES ESPECIALES, artículo 14, numeral 14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado: “*Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos*”.

De lo anterior se tiene entonces que las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado no cumplen tareas únicamente de recolección y transporte, sino también de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que son vertidas por los suscriptores o usuarios de este servicio a sus redes; y en este entendido es necesario citar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.5.2. Inciso 2. “*Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado*”.

En definitiva, a la luz de la legislación colombiana vigente, si bien son los usuarios los que vierten a la red, esta Corporación, como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, cobra la tasa retributiva a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, cuya jurisdicción corresponde a municipios localizados en el mismo departamento.

Adicionalmente es necesario resaltar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.4.4, párrafo 2 inciso final: “*En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.*”

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

5.3.4 VIOLACIÓN A LA POTESTAD POLICIVA DEL ESTADO.

5.3.4 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IDEM DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012 – EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD.

5.3.5 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 2667 DE 2012.

Con respecto a lo argumentado en este punto, se hace necesario señalar lo considerado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.2.5., inciso segundo: “La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Adicionalmente y con referencia a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.4.4. Inciso tercero del parágrafo 2 “*Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV*”, es necesario aclarar que el procedimiento que se contempla para el cobro de las tasas retributivas, es un procedimiento especial para este cobro en específico, siendo diferente y apartado del proceso sancionatorio ambiental y por esta razón es que el tramite claramente nos indica que la exigencia de este es indistinta del incumplimiento de las normas ambientales objeto de procesos de investigación sancionatoria ambiental.

Con respecto a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, parágrafo 2, es importante advertir que el indicador aplicable a los prestadores del servicio de alcantarillado, relativo a número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, para el quinquenio 2008 – 2013, se evalúa de acuerdo a los compromisos y obligaciones adquiridos por el prestador, a través del PSMV aprobado

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

por esta Corporación; de esta manera se tiene que según Resolución CRQ N° 017 del 05 de enero de 2010, con respecto a la ejecución del PSMV del municipio de Calarcá 2008 – 2017, se proyectan colector y obras complementarias para la descontaminación de la quebrada El Pescador para el año 2009 y PTAR y obras adicionales para el año 2010.

Adicionalmente la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., específicamente en la propuesta de PSMV presentada mediante oficio CRQ ARM 740 del 13 de febrero de 2008 y aprobada por esta Corporación (Página 130, numeral 9.6.4. de las Actividades Propuestas), define como meta para los años 2010 – 2011: “Reducción de un 20 % de la carga contaminante en DBO Kg/lit y SST mg/lit con la construcción de tratamiento preliminar PTAR: PESCADOR”, y como meta para los años 2012 – 2017, “Reducción de un 60% adicional de la carga contaminante en DBO Kg/lit y SST mg/lit con la construcción del tratamiento primario PTAR: PESCADOR”

En consecuencia, si se tiene en cuenta que (1) el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, en el caso de la quebrada El Pescador, tenía aplicación, según PSMV de Calarcá, solo hasta el año 2009, ya que para ese entonces se deberían haber ejecutado todas las obras relativas a eliminación de puntos de vertimiento y colectores, (2) que para el año 2010 se tenía proyectada la PTAR, (3) que la misma empresa prestadora se trazó metas de reducción de carga contaminante para los años 2010 – 2011 y 2012 – 2017, y (4) que de acuerdo con el seguimiento hecho por esta Corporación a los distintos PSMV durante la vigencia de los mismos, a la fecha no se tiene, en el caso de Calarcá, PTAR PESCADOR, el prestador del servicio de alcantarillado, la empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P., está sujeta a la aplicación del factor regional por carga, y al no evidenciarse remoción de carga contaminante alguna, por falta de tratamiento, se configura el incumplimiento de la meta individual.

5.3.6 EXTOMPORANEIDAD DEL COBRO

Este argumento fue expuesto en la reclamación de las facturas 449, 450 y 451 de 2014, y de igual forma cabe indicar que fue resuelto en la Resolución 1625 del 31 de julio de 2014, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

“Finalmente, es preciso anotar al respecto, que actualmente la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza facturación cuatrimestral para facilitar el pago de la tasa retributiva a cada uno de los usuarios, pero es fundamental recalcar que la liquidación del instrumento económico se realiza con cargas anuales con las cuales se ajusta el factor regional para el año de cobro de la tasa retributiva respectivamente; concluyendo según la normatividad vigente, el periodo de liquidación se realiza anual con cobros cuatrimestrales para evitar montos muy altos sujetos al pago, artículo 25, decreto 2667 de 2012. Periodo de cancelación. *Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva...*”

5.3.7 EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS-PSMV CON RELACION A LA FACTURA 1080 DE 2014, ES CULPA DE UN TERCERO

Al respecto cabe señalar que una vez revisada la base de datos de convenios de la Autoridad Ambiental para el año 2010, se pudo evidenciar que el convenio 016 de 2010, celebrado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío nada tiene que ver con los temas debatidos por el Usuario de la Tasa en su escrito de Reclamación, por lo cual se considera una prueba que no cumple con los requisitos mínimos de nuestra legislación en materia de Elementos Materiales Probatorios, toda vez que es **inútil e inconducente**, por lo cual consideramos que esta prueba **es improcedente**.

Es indispensable aclarar que este argumento ha sido empleado por el usuario en varias de sus reclamaciones y que en principio fue resuelto por la Resolución 1625 del 31 de julio del año 2014, expedida por la dirección General de la CRQ, en los siguientes términos:

“...el incumplimiento del convenio no exime la responsabilidad de la empresa prestadora en los compromisos del PSMV...”

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Es necesario realizar algunas apreciaciones adicionales a las inicialmente consideradas en el acto administrativo que resolvió la reclamación, toda vez que la Empresa Multipropósito de Calarcá continua manifestando que el incumplimiento del PSMV es por culpa de un tercero, indicando que la existencia de convenios anteriores a la fecha en que se entregó el documento soporte del PSMV, han generado demoras e imposibilidades al momento de ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en la quebrada El Pescador, por lo cual al realizar un estudio del tema se encuentra que en el documento Presentado a CRQ por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P el día trece (13) de febrero del año 2008, mediante oficio con radicado CRQ ARM N° 740 como PSMV para el Municipio de Calarcá, en el cual se manifiesta la existencia de estudios previos y análisis de las situaciones IN SITU, con el fin de determinar la ejecución del mismo de acuerdo con la realización de las operaciones y el desarrollo a perfección de los compromisos que se adquieren con la aprobación del instrumento, a lo que se evidencia en el material entregado y posteriormente aprobado por Acto Administrativo que la Empresa Prestadora de Servicios, se obliga a cumplir con las metas y objetivos propuestos sin realizar manifestaciones contrarias a su responsabilidad por el cumplimiento, así como sin indicar que puedan existir demoras en la ejecución de alguna de las obras, pues es de recordar al Recurrente que el Documento Aprobado y objeto de Seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental fue presentado por el, y las actividades en el contenidas son objeto de cronogramas propuestos por la E.S.P ya que es ella quien los cumplirá, en ningún caso la CRQ INTERVIENE en la generación de las obligaciones, toda vez que es el Usuario de la TASA quien se compromete, según las condiciones propias de su entorno, de sus sistemas, y de sus recursos.

No podemos dejar de referirnos a que la Resolución que aprobó el PSMV fue recurrida por Multipropósito con el fin de que se incluyera en la parte resolutive entre otros aspectos, el relacionado a la inversión, toda vez que manifestaban la estricta relación que existía entre la realización o ejecución de las obras y la gestión de los recursos con diferentes entes, pero encontramos que el acto administrativo que resolvió el Recurso no accedió a estas pretensiones, y es precisamente porque la inversión y ejecución del PSMV propuesto no puede estar ligado estrictamente a otras Entidades, simplemente es el Empresa la que se

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

obliga y en ningún momento el compromiso se evidencia de manera Solidaria o Conjunta siquiera; por lo cual de haberse encontrado en el estudio realizado en campo (evaluación de los sistemas, interceptores, colectores y demás) que antecedió el documento final presentado, alguna situación irregular debió tenerse en cuenta al momento de configurar obligaciones para la empresa dentro del Plan propuesto. Al respecto dice el mencionado documento:

“por otra parte también se incluyó dentro del plan de inversiones la construcción por etapas de Colectores Interceptores sobre las quebradas El Pescador, Naranjal y Las Marías con el fin de contribuir a la descontaminación de fuentes superficiales y la construcción de las dos plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR (el Pescador y Naranjal)....

La composición del Plan de Inversiones du realizada contemplando dos módulos principales que describen la problemática presentada en el municipio de Calarcá.

...

El programa de saneamiento hídrico es el segundo módulo y comprende las siguientes actividades:

- *Estudios, diseños y Rediseños de los colectores, interceptores y las plantas de tratamiento de aguas residuales requeridos para la ejecución de las obras.*
- *Construcción de Interceptor, Colector El Pescador- III etapa, incluido obras complementarias para la descontaminación de las colectoras que llegan a la Quebrada el Pescador...*
- *Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Pescador, incluido obras adicionales...” (cursiva fuera de texto)*

Es claro que cualquier inconveniente que se pudiera presentar para el desarrollo de las obras debió ser previsto por el ejecutor, ya que según las manifestaciones hechas en el Instrumento de descontaminación entregado, las situaciones que se presentan en las redes fueron previstas; en las obras, planes, ejecuciones y demás consagrados en el escrito presentado y aprobado no se evidencia la responsabilidad de alguien diferente a Multipropósito para la Consecución de las mencionadas.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Con todo lo anterior es importante precisar que el objetivo principal de la Tasa Retributiva es la descontaminación y la conversión a tecnologías más limpias, pues recordemos que estamos en la época de protección de los recursos naturales y que diversos fallos de las cortes han priorizado la protección del Ambiente y de los recursos naturales, por lo cual es indispensable, que la Autoridad Ambiental del Uso apropiado a la herramienta creada por la ley como protección y estrategia de conversión a mecanismos más limpios, donde se lleve por el buen andar a los usuarios y/o prestadores de Servicios Públicos a la descontaminación del Medio Ambiente.

Todo lo anterior amparado en los siguientes;

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El presente acto administrativo por medio del cual se resuelve una reclamación se soporta en las normas que a continuación se enuncian:

6.1 De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales que establece la **Ley 99 de 1993** en su artículo 31, se destacan las siguientes:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

- Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

6.2 Es importante también resaltar lo establecido por la **Ley 142 de 1994**, Capítulo II - DEFINICIONES ESPECIALES, artículo 14, numeral 14.23. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** *“Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.*

Igualmente es necesario destacar, que la Ley 142 de 1994 es muy clara en su artículo 164 al expresar: *“Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.*

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.”

6.3 **Resolución 1433 de 2004, artículo 1°.** *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.* (Inciso segundo): El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

6.4 Con respecto al Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, recopilando entre otros decretos, el 3930 de 2010, en su artículo 2.2.3.3.4.19. establece: *“Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”

6.4.1 Igualmente se destaca, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.17: *“Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- 6.4.2 Parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título “**sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas**”, de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Parágrafo 3º. La presentación cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento cobro, lo cual no exime usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

En todo caso el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el decreto 2667 de 2012, “Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- 6.5 el Capítulo SEXTO de ley 1437 de 2011, establece Recursos:

- Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja...”

- Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución...
- Artículo 76. Oportunidad y presentación: los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

- Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección I electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra ~ como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

- 6.6 Ley 1755 del 30 de junio del año 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".
- 6.7 La Resolución N° 017 del 05 de enero de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y el documento soporte de la resolución en mención, en especial los siguientes apartes del documento técnico aprobado:
- 6.7.1 Numeral 1. Introducción, inciso primero: *“En la actualidad los recursos hídricos en el ámbito nacional se encuentran en situación crítica en cantidad y calidad, debido a la poca gestión para la preservación del recurso y en gran parte a los altos índices de contaminación generados por las aguas residuales domésticas e industriales que son vertidos diariamente y sin tratar a los cuerpos de agua receptores a través de los sistemas de alcantarillado”*
- 6.7.2 Página 34, párrafo primero: *“El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – fue formulado por la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A. E.S.P. con base en lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio – PBOT, los objetivos del Plan de Ordenamiento del Recurso – POR y la políticas de planificación y financiamiento del ámbito local, regional y nacional, pero especialmente basados en la capacidad de gestión para consecución de recursos y en la organización de la empresa prestadora del servicio, para ejecutar y monitorear constantemente dicho Plan.”*
- 6.7.3 Del diagnóstico (punto N° 8) del PSMV presentado se resaltan algunas actividades hechas por la empresa, como son: Recopilación y análisis de la información financiera del operador, tal como planes de inversión, componentes de crédito actualmente en ejecución, proyecciones, tarifas, etc.; recorridos por todo el sistema, identificando los colectores principales y sus áreas de aferencia, los puntos de vertimiento, y estructuras especiales, de separación, alivio, entre otros; identificación en terreno, de puntos o sitios que presentan problemas de drenaje,

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

insuficiencia, mal estado, conexiones erradas, descarga de aguas residuales a cauces naturales.

6.7.4 Página 39, párrafo primero: *“Para la empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P. es claro que la disminución del aporte de contaminación de origen doméstico a la fuente receptora, se logra por las siguientes vías: (1) Mejoramiento del sistema de alcantarillado; (2) eliminación de vertimientos a cauces naturales; (3) construcción de interceptores y emisores; (4) construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales”*

Teniendo en cuenta los argumentos e información narrados con anterioridad en este documento, así como también lo dispuesto por la ley, esto sin aportarse del fin primordial de las Corporaciones Autónomas como máximas Autoridades Ambientales en las Áreas de su jurisdicción y con el propósito de cumplir con los mandatos constitucionales, esta Corporación frente a la Reclamación presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P contra de las Facturas por el Cobro de la Tasa Retributiva;

7. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO SE ENCUENTRA PROCEDENTE la Reclamación presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas **254, 255 y 256**, por el cobro de la Tasa Retributiva, ya que la misma fue resuelta de manera **CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO**.

PARAGRAFO 1: La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas 254, 255 y 256, fue resuelta de manera CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO, teniendo como base el Concepto Técnico del día 13 de enero del año 2014, la reunión de socialización celebrada entre la CRQ y Multipropósito, en el mes de febrero del año 2014, así como los compromisos adquiridos, los oficios 4625 de abril de 2014, el 5682 de mayo de 2014 y el 6418 de junio de 2014; documentación e información esta que resolvió todos y cada uno de los puntos objetos de la reclamación.

ARTICULO SEGUNDO: NO SE ENCUENTRA PROCEDENTE La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas **449, 450 y 451**, por el cobro de la Tasa Retributiva ya que la misma fue resuelta de manera **CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO**.

PARAGRAFO 1: La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas 449, 450 y 451, fue resuelta de manera CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO, primero la repuesta a un interrogante dada por medio de oficio 5338 del 13 de mayo del año 2014, y luego la respuesta a la Reclamación por el cobro de la tasa la cual se dio por medio de la Resolución N° 1625 del 31 de julio del año 2014, en la cual se contemplaron todos los argumentos manifestados por el recurrente dando respuesta y aclarando los mismos.

PARAGRAFO 2: Comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que de ser el caso ajuste los cobros que se realizaron por medio de las facturas 449, 450 y 451, tal y como lo ordenó la resolución 1625 de 2014 emanada de la dirección general de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: NO ACCEDER A LA PRETENCION DE LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P , en cuanto a la reclamación de las facturas **1080, 1081 Y 1082 por el cobro de la tasa**, y por tanto **no se encuentra procedente modificar las facturas**.

PARAGRAFO 1: La Reclamación Administrativa presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en contra de las facturas 1080, 1081 y 1082, fue resuelta de manera CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO, mediante oficio N° 7981 del 07 de septiembre de 2015 enviado a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, en la cual se contemplaron todos los argumentos manifestados por el recurrente dando respuesta y aclarando los mismos.

ARTICULO CUARTO: NEGAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA SOLICITADA, por encontrarla **IMPROCEDENTE, INCONDUCTENTE E INUTIL**, para este proceso.

PARAGRAFO 1: una vez verificado el convenio de la referencia (016 de 2010 CRQ - FUPAZ) no corresponde al asunto que nos ocupa, así como tampoco a elementos constitutivos de aclaración sobre aspectos debatidos o argumentados dentro de la reclamación, lo que genera que el Elemento Material Probatorio no sea procedente para este caso.

ARTICULO QUINTO: La Subdirección Administrativa y Financiera, teniendo en cuenta los valores pagados por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P como promedio a las facturas 254, 255, 256, 449, 450,

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

451, 1080, 1081 y 1082 del cobro de la Tasa Retributiva, establecerá las diferencias entre lo pagado y lo adeudado y las mismas serán cargadas a la próxima factura de la Tasa Retributiva. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.7., parágrafo 3).

PARAGRAFO 1: Es importante anotar que de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.7, parágrafo tercero, el valor que se debe cancelar cuando la factura sea reclamada por el usuario, corresponde al valor resultante del cálculo del promedio de las cargas contaminantes generadas en los últimos tres períodos de facturación llevadas al costo actual. No significando esto que las facturaciones deban estar en firme.

ARTICULO SEXTO: El permisionario deberá permitir el desarrollo de las labores propias de seguimiento, control y verificación de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV correspondiente, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera y en especial al equipo Técnico de la Tasa Retributiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no proceden los recursos en la vía Gubernativa.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El (PSMV) Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que aprobó la Autoridad Ambiental, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P para que cumpla con lo pactado en el mismo.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de aprobación del respectivo PSMV podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales; esto sin tener en cuenta los aumentos en el factor regional previstos en el decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A E.S.P, identificada con el NIT. 8010041027 o a quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos

RESOLUCIÓN N° 203

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A E.S.P, EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO POR TASA RETRIBUTIVA”

ARMENIA QUINDIO, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (12/02/2016)

estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica: Ingeniera Mónica Bolívar Forero.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abg. Luis Gabriel Pareja D.